

SENTENCIA DEL TSJ DE ILLES BALEARS DE 11-12-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (DESFAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D^a Carmela y como Administración demandada la General del Estado representada y asistida de su Abogado.

Constituye el objeto del recurso la resolución del TEAR en Illes Balears, de fecha 29-3-2012, dictada en el expediente NUM000 y por medio de la cual se desestima la reclamación económico- administrativa interpuesta frente al acuerdo del Administración en Palma de la AEAT por el que desestima la solicitud de rectificación de las declaraciones del IRPF de los ejercicios 2007, 2008 y 2009.

La demandante solicita que se reconozca y se ordene a la Administración que practique nueva liquidación reconociendo la exención de la cantidad de 7.212,12 € en cada uno de los ejercicios de IRPF 2007, 2008 y 2009, declarados como prestaciones del Fondo de Pensiones de Empleados de Telefónica por servicios pasados en 1992 y que ascienden a 40.825,06€.

Idéntica controversia ha sido resuelta por sentencias de esta Sala de fecha 12-7-2013 y 30-7-2013 en recursos interpuesto también por otros exempleados de Telefónica y con idéntica pretensión, por lo que no cabe sino reproducir lo indicado en aquellas.

Tratándose de un procedimiento de **rectificación de declaración** de IRPF rige lo dispuesto en el artículo 108-4 de la LGT a cuyo tenor

*"Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante **prueba en contrario**".*

Al supuesto de autos le es de aplicación la Resolución del TEAC de 8-2-2002 que analiza el supuesto de las percepciones de un Fondo de Pensiones cuando parte de los fondos tienen su origen en aportaciones realizadas a una mutualidad de previsión social antes de la Ley 8/1987 de 6-7 y concluye que tales aportaciones tributan de la siguiente forma:

1º.- Como **rendimiento del trabajo** personal las cantidades aportadas al Plan de Pensiones

2º.- Como **incremento de patrimonio** aquella parte de la prestación que tenga su origen en las cantidades aportadas a la mutualidad de previsión social

Señala el TEAC en la Resolución de 8-2-2002:

*Se observa que una parte de la suma percibida por el contribuyente **no procede de las contribuciones y aportaciones al Plan de pensiones**, sino de los fondos transferidos al Plan por una entidad preexistente.*

Esta distinción -y la aplicación de sus consecuencias- resulta necesaria para que la regularización tributaria del contribuyente que la Oficina gestora pretende practicar, sea conforme a Derecho:

*Las cantidades procedentes de la entidad de previsión social, **ni fueron aportaciones o contribuciones al Plan de pensiones** en el sentido jurídico y técnico que acaba de examinarse, ni recibieron el tratamiento tributario previsto en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, al ser anteriores a la misma.*

Por tanto a la porción de la prestación percibida que corresponda a dichas cantidades no puede ser de aplicación una norma -el artículo 25.k de la Ley 18/1991 - que se refiere a un caso distinto, porque lo contrario equivaldría a incurrir en analogía.

*Es verdad que la Ley no prevé específicamente esta situación, pero precisamente por ello ha de acometerse una cuidadosa **labor hermenéutica (QUE BIEN SE EXPLICAN)** encaminada a definir qué se entiende por prestación de un plan de pensiones, para concluir que cabe la posibilidad de que se perciban cantidades que no tengan la naturaleza jurídica de prestaciones propias de un Plan, con las consecuencias de todo orden -en este caso, tributarias- que ello implica. En este caso y como conclusión de lo anterior, ha de concretarse la siguiente tributación de la cantidad percibida por el contribuyente con motivo de su jubilación:*

*1) Como **rendimiento del trabajo personal**, la parte que corresponda a la prestación del Plan de pensiones, o lo que es lo mismo, la originada por las cantidades aportadas al mismo en virtud del Plan, que tienen lugar a partir de la entrada en vigor de la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones*

*2) Tributará como **incremento de patrimonio** (artículo 48 Uno, i de la Ley 18/1991) aquella parte de la prestación que tenga su origen en las cantidades aportadas a la mutualidad de previsión social, sea por el empleado o por la empresa.*

Así las cosas, la parte de la prestación derivada de los fondos que la ITP transfirió al Plan de Pensiones creado en el año 1992 (**AQUÍ DICE QUE ES LA ITP Y NO EL SEGURO DE SUPERVIVENCIA**), aplicando la ley 18/1991 del IRPF, tributarían como **incrementos patrimoniales** y les sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 48.Uno i) de esa Ley 18/1991, o sea **el incremento patrimonial se determinaría por la diferencia entre la cantidad percibida y el importe de las primas satisfechas.**

En consecuencia y con tal tratamiento normativo, aplicable al supuesto de autos, únicamente podría llegar a darse una **dobles imposición** en relación a las cantidades aportadas en su día al Plan de Pensiones por la

Institución de Previsión Social de Telefónica, siguiendo la doctrina del TEAC y de la Dirección General de Tributos de 31-1-2012

"en la medida en que su cuantía exceda de las cuantías que efectivamente la legislación tributaria de los ejercicios precedentes del IRPF no otorgara un tratamiento fiscal adecuado a las aportaciones del trabajador y a las contribuciones imputadas al sistema"

siempre que además **podiera demostrarse (SI NO, NO) que las cuantías fueron efectivamente aportadas por el trabajador o imputadas por la entidad.**

Llegados a este punto la Sala concluye que **el recurso no ha de prosperar** pues tratándose de una petición de rectificación de los autoliquidaciones practicadas en las anualidades 2007 a 2009 ambas inclusive, **debería haber acreditado la parte en estos autos, cuáles han sido esas aportaciones sin que pueda aceptarse sin más, que los derechos por servicios pasados queden sin tributar.**

En definitiva, **debe desestimarse el recurso,** pues con independencia de la doctrina citada **no queda eximida la parte de justificar, probar y acreditar (3 COSA A LA VEZ)** ante una petición de rectificación de sus declaraciones, los presupuestos de su pretensión.

No basta justificar cuál ha sido el quantum de los derechos por servicios pasados, que es lo único que en autos ha acreditado la parte, sino que debió acreditar también por cualquier medio en derecho, las aportaciones efectuadas por la propia parte y por Telefónica. (AQUÍ SE RESUME TODO)

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias de los TSJ de Asturias de 25-3, de 31-7, de Castilla León de 27-7 y de Canarias de 28-2, entre otras muchas.

No obstante, debe reconocerse **(SIENDO SINCEROS)** que la discrepancia ofrece serias dudas de hecho y/o de derecho desde el momento en que idénticas pretensiones son estimadas por otros Tribunales Superiores de Justicia (Comunidad Valenciana, Cataluña, Madrid, entre otros). **(EN ESAS ESTAMOS)**

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJILLESBALEARS11122013.pdf>